

RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señala fecha para levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cortijo del Retamar», sita en el término municipal de Piñana.

El día 9 de mayo de 1972, a las nueve horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cortijo del Retamar», sita en el término municipal de Piñana, provincia de Almería, propiedad de don Antonio Navarro Salvador, con domicilio en Piñana (Almería), calle Vistilla, afectada por Decreto de 27 de enero de 1972.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 15 de abril de 1972.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—2.783-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1024/1972, de 13 de abril, por el que se concede a «Macla, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de juntas de poliuretano.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Macla, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desmophen, desmodur, reticulante-B, Reticulante-H y desmopan por exportaciones previamente realizadas de juntas (boquillas, casquillos, vasos, anillos, guarniciones, membranas y segmentos) en material vulkollan (poliuretano).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Macla, S. A.», con domicilio en Gravina, dos, Mataró (Barcelona) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desmophen (P. A. 39.01), desmodur (P. A. 29.30), reticulante B (P. A. 29.04), reticulante-H (P. A. 29.04) y desmopan (P. A. 39.01), empleados en la fabricación de juntas (boquillas, casquillos, vasos, anillos, guarniciones, membranas y segmentos) en material vulkollan (poliuretano) (P. A. 39.07), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos netos de juntas (boquillas, casquillos, etc.) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria bien: ochenta kilogramos de desmophen, treinta y dos kilogramos de desmodur, seis kilogramos de reticulante-B y seis kilogramos de reticulante-H, o bien, en lugar de todos estos productos, ciento diecisiete de desmopan.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno a la importación, el diecinueve coma treinta y cinco por ciento en los cuatro primeros productos, y el once coma cincuenta y tres por ciento en el desmopan.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden ministerial de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrá modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1025/1972, de 13 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oxibáster, S. A.», por Decreto 2532/1971, de 17 de septiembre, en el sentido de establecer nuevo porcentaje de subproductos.

La firma «Oxibáster, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de septiembre, para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de bridas de cuello, solicita le sea modificada la citada concesión en el sentido de establecer nuevo porcentaje de subproductos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oxibáster, S. A.», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), Ibáñez de Bilbao, número dieciocho, por Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de septiembre, en el sentido de establecer como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos, el cuarenta por ciento de la palanquilla de hierro o acero no especial a importar (P. A. 73.07.B.1.b) em-

pleado en la fabricación de bridas de cuello de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero (P. A. 73.20.B) previamente exportados, dándose nueva redacción al artículo segundo del mencionado Decreto, que quedará expresado como sigue:

A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos exportados de bridas de cuello podrán importarse con franquicia arancelaria ciento sesenta y seis kilogramos con seiscientos sesenta gramos (106.660 kilogramos) de palanquilla de hierro o acero no especial de cuarenta milímetros a ciento veinte milímetros de espesor, de segunda calidad comercial.

Se consideran subproductos aprovechables el cuarenta por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1026/1972, de 13 de abril, por el que se concede a la firma «S. A. Conservera Extremeña» el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate 30/30 para la elaboración de concentrado de tomate 30/30 con destino a la exportación.

La firma «S. A. Conservera Extremeña» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho para la elaboración de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de 1972.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «S. A. Conservera Extremeña», con domicilio en Ramón Atharrán, doce, Badajoz, el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho (P. A. 20.02-A.1) a utilizar en la elaboración de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho (P. A. 20.02-A.1) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho exportados, sean cuales fueran sus envases, se darán de baja en cuenta de admisión temporal veinte kilogramos de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho importado.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en carretera San Vicente, sin número, Badajoz, y en Villafranca del Guadiana (Badajoz).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de setecientas toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Badajoz.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con lo que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se concede a «Féllilo Revilla Sanz» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carnes de vacuno y cerdo por exportaciones previamente realizadas de embutidos de carnes.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1972, páginas 5824 y 5825, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado sexto, donde dice: «cinco años», debe decir: «dos años», y en el apartado séptimo, donde dice: «dos años», debe decir: «un año».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de abril de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,14	64,49
Billete pequeño (2)	63,96	64,49
1 dólar canadiense	63,73	64,37
1 franco francés	13,03	13,18
1 libra esterlina (3)	165,98	167,62
1 franco suizo	16,36	16,52
100 francos belgas	143,78	145,22
1 marco alemán	19,91	20,11
100 liras italianas (4)	10,74	10,85
1 florín holandés	19,66	19,88
1 corona sueca	13,30	13,43
1 corona danesa	9,06	9,17
1 corona noruega	9,80	9,70
1 marco finlandés	15,37	15,52
100 chelines austriacos	274,48	277,22
100 escudos portugueses	236,37	238,73

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.